

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE SUPREMA

**ASOCIACION DE DUEÑOS DE CARNICERIAS DE OSORNO
RECLAMACION DE ILEGALIDAD DE UN ACUERDO DE LA
I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO.**

Recursos de casación en la forma y en el fondo.

**CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES — CORTES DE APELACIONES
— FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTES DE APELACIONES — PLENO
— SALAS — FUNCIONAMIENTO EN SALAS — FUNCIONAMIENTO EN
PLENO — COMPETENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES — COM-
PETENCIA DE LAS SALAS — LEY DE MUNICIPALIDADES — ACUER-
DOS MUNICIPALES — RECLAMOS DE ILEGALIDAD DE ACUERDOS
MUNICIPALES — RECLAMACION DE ILEGALIDAD — REMOCION DE
LOS ALCALDES — CORTES QUE FUNCIONAN EN UNA SALA — TRI-
BUNAL PLENO — INTEGRACION DEL TRIBUNAL — COMPETENCIA
— TRIBUNAL COMPETENTE — TRIBUNAL INCOMPETENTE — CASA-
CION DE FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — CAU-
SALES DE CASACION EN LA FORMA — ASUNTO CONTROVERTIDO
— DECISION DEL ASUNTO CONTROVERTIDO — FALTA DE DECI-
SION DEL ASUNTO CONTROVERTIDO — ADMISION DEL RECLAMO
DE ILEGALIDAD — DEFENSAS ALEGADAS POR LAS PARTES — QUO-
RUM MUNICIPAL — ALCALDE — REGIDORES — REGIDORES INHA-
BILITADOS — VOTACIONES — MAYORIA — SENTENCIA — CONSIDE-
RANDOS DEL FALLO — FALTA DE CONSIDERACIONES DE LA SEN-
TENCIA — RECLAMOS — JUICIOS — JUICIOS Y RECLAMOS REGIDOS
POR LEYES ESPECIALES — ESCRITOS — VISTA DE LA CAUSA — IN-
FORME DE LA MUNICIPALIDAD — RECURRENTE — CASACION DE
FONDO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — INHABILIDADES
DE LOS MIEMBROS DE LAS MUNICIPALIDADES — PROHIBICIONES
LEGALES — ASUNTOS MUNICIPALES — DISCUSION DE LOS ASUN-
TOS MUNICIPALES — INTERVENCION EN LAS VOTACIONES — ASUN-
TOS EN QUE TENGAN INTERES PERSONAL LOS MIEMBROS DE LAS
MUNICIPALIDADES — ASUNTOS QUE INTERESAN A LOS PARIEN-**

TES DEL ALCALDE O REGIDORES — RESOLUCIONES MUNICIPALES — RESOLUCIONES MUNICIPALES QUE AFECTEN A LOS MIEMBROS DE LAS MUNICIPALIDADES O A SUS PARIENTES — EFECTOS MORALES DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES — EFECTOS PECUNIARIOS — MORALIDAD PUBLICA — PROBIDAD ADMINISTRATIVA — ACTOS O CONTRATOS CELEBRADOS CON LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA POR EL ALCALDE, REGIDORES O EMPLEADOS MUNICIPALES — ACTOS O CONTRATOS QUE INTERESAN A LOS PARIENTES DEL ALCALDE, REGIDORES O EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD — NULIDAD — BENEFICIO PARTICULAR — INTERES PARTICULAR — INTERES PUBLICO — ASUNTOS DE INTERES PUBLICO — INTERES MORAL — INTERES PECUNIARIO — ACTOS NULOS — CONTRATOS NULOS — NORMAS PROHIBITIVAS — CONTRAVENCION DE NORMAS PROHIBITIVAS — NULIDAD ABSOLUTA — MAYORIA MUNICIPAL — MAYORIA HABIL — ACUERDOS MUNICIPALES VALIDOS — DECLARACION DE INHABILIDAD DEL ALCALDE O REGIDORES — DECLARACION PREVIA DE INHABILIDAD — CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — PRECEPTOS CONSTITUCIONALES — ACUERDOS MUNICIPALES ADOPTADOS CON INTERVENCION DE MIEMBROS INHABILITADOS — APLICACION DE NORMAS LEGALES POR ANALOGIA — DEBERES DE LOS REGIDORES — OMISION DE DEBERES — PROHIBICIONES QUE AFECTAN A LOS REGIDORES — SANCIONES — SANCIONES ADMINISTRATIVAS — SANCIONES DISCIPLINARIAS — SANCIONES PENALES.

DOCTRINA CASACION EN LA FORMA.—En general —de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales— corresponde a las Salas de que se compone una Corte de Apelaciones, el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia del Tribunal, a menos que la ley disponga expresamente que deben conocer de ellos en Tribunal Pleno.

Conforme a lo antes señalado, como el artículo 115 de la

Ley de Municipalidades establece únicamente que los reclamos de ilegalidad deben ser conocidos por las Cortes de Apelaciones, dichos asuntos son de la competencia de sus Salas, a lo que podría agregarse que el artículo 90 de la misma ley ya citada, en un caso grave, como es la remoción de los Alcaldes, entrega expresamente su conocimiento a una Sala de dichos Tribunales.

Si consta que la Corte de Apelaciones que dictó el fallo recu-

rrido de casación, que funcionaba en una Sala, conoció, con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de la reclamación de ilegalidad de un acuerdo de la Municipalidad de que se trata, debe estimarse que dicha Corte se encontraba funcionando en Tribunal Pleno para todos los efectos legales, máxime si consta de autos que ninguna de las partes que intervenían en la causa reclamó en su oportunidad de la forma en que estaba integrado el Tribunal, razón por la cual debe desecharse el recurso de casación deducido y que se funda en que la sentencia recurrida se habría dictado por un tribunal incompetente.

Es indudable que, al acoger la Corte de Apelaciones respectiva la reclamación de ilegalidad interpuesta, decidió el asunto controvertido y con ello, implícitamente, desechó todas las defensas que habían sido alegadas, por lo que cabe concluir que la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio de casación que contempla el N° 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 6° del artículo 170 del mismo Código, supuesto vicio que el recurrente pre-

tende fundar en que la sentencia no se pronunció sobre la alegación formulada en la causa, en el sentido de que había existido quórum para que la Municipalidad de que se trata adoptara el acuerdo que se estima ilegal, aun con prescindencia de los Regidores que se encontrarían inhabilitados para participar en la votación. Siendo de señalar, también, que si se alegara la falta de consideraciones de dicho fallo respecto de la aludida alegación, esta causal no sería procedente en juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, en presencia de lo prescrito por el inciso undécimo del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación con el inciso tercero del artículo 766 del mismo cuerpo legal, a lo que habría que sumar la circunstancia de que dicha defensa fue formulada en un escrito presentado poco antes de la vista de la causa y no estaba contenido en el informe que la Municipalidad recurrente evacuó en la tramitación del reclamo de ilegalidad pertinente.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.—Al establecer el artículo 46 de la Ley de Municipi-

palidades, que ningún miembro de esas Corporaciones podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, estén interesados —entendiéndose para el efecto que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas—, consagra una prohibición legal fundada en consideraciones de alta moralidad pública, con el objeto de asegurar la probidad administrativa. El precepto legal antes citado es análogo a la disposición contenida en el artículo 78 de la misma ley, que prescribe la nulidad de todo acto o contrato celebrado por el Alcalde, Regidores o empleados municipales, con la Municipalidad de que forman parte o en que tengan interés determinados parientes, a fin de que el beneficio particular de aquéllos no pueda influir en la decisión de los asuntos de interés público que les han sido confiados.

En consecuencia, los acuerdos municipales tomados con la intervención de Alcaldes o Regidores que se encuentren inhabilitados, por tener un inte-

rés moral o pecuniario en las resoluciones adoptadas, son nulos de acuerdo con lo prescrito por el artículo 10 del Código Civil, puesto que contravienen a una norma prohibitiva.

La circunstancia de que, aun prescindiendo de los Regidores inhabilitados, exista mayoría hábil para tomarlos, no significa que los acuerdos deban estimarse válidos, puesto que la ley prohíbe que las personas inhabilitadas participen en la "discusión" de dichos acuerdos, y, en consecuencia, su presencia ha podido influir en la decisión de la mayoría.

No es necesario que exista un acuerdo previo de la respectiva Municipalidad para declarar que el Alcalde o los Regidores se hallen inhabilitados, porque existe una disposición legal que en forma clara establece dicha inhabilidad, como es el artículo 46 de la Ley N° 11.860 sobre Municipalidades.

Por ello, debe desecharse el recurso de casación en el fondo deducido en contra del fallo de la Corte de Apelaciones correspondiente que, junto con acoger la reclamación basada en que en el acuerdo municipal de que se trata intervinieron miembros inhabilitados de la Cor-

poración, declaró la nulidad de dicho acuerdo, recurso que estima infringidos los artículos 46 y 116 de la Ley de Municipalidades, 10 y 22 del Código Civil, 10 del Código Orgánico de Tribunales y 26 de la Constitución Política del Estado y que se basa en que la inhabilidad que podría afectar a los Regidores a que se refiere la reclamación de ilegalidad debió ser calificada por la propia Municipalidad, aplicándose en la especie, por analogía, el precepto constitucional aludido, que entrega a la Cámara de Diputados y al Senado la facultad de pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros, y que la circunstancia de que a la aprobación del acuerdo municipal impugnado hayan concurrido algunos Regidores inhabilitados, está sancionado solamente con multa conforme al artículo 116 de la Ley de Municipalidades, que aplica esa sanción a los Alcaldes y Regidores que, por actos u omisiones, dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la ley les impone, señalando, en consecuencia, otro efecto distinto del de nulidad para el caso de contravención.

En efecto, de acuerdo con lo anteriormente expresado, no han existido las infracciones invocadas en el recurso, puesto que el tribunal recurrido dio correcta aplicación a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Municipalidades y 10 del Código Civil y no tuvo por qué aplicar otras normas por analogía, puesto que en el caso del artículo 46 de la Ley de Municipalidades se trataba de un precepto claro y perentorio.

Es diferente la omisión de los deberes que el cargo impone a los Regidores —como es su asistencia a sesiones y el cumplimiento de determinadas obligaciones—, de las prohibiciones que a ellos les afectan. Más aún, en todo caso, y aun cuando se considerara una omisión a los deberes propios de su cargo, el hecho de intervenir en asuntos en que se encontraren inhabilitados, por tener un interés moral y pecuniario en su resolución, y fueran sujetos a las sanciones administrativas y penales que establece el artículo 116 de la Ley de Municipalidades, ello no significa que el acto o acuerdo realizado por ellos en contravención a una prohibición legal, sea válido,

**porque el acuerdo contraven-
dría a una norma prohibiti-
va y la ley en ningún momento
ha señalado para dichos acuer-
dos otro efecto distinto del de
nulidad en los casos de contra-
vención.**

**Es diferente la sanción dis-
ciplinaria o penal que puede
imponerse personalmente a los
Alcaldes, Regidores o emplea-
dos municipales cuando infrin-
gen un deber u obligación pro-
pios de su cargo, del efecto re-
lativo a la validez de los acuer-
dos adoptados por las Municipi-
palidades en que se contravie-
ne una prohibición establecida
por la ley, acuerdos que no pue-
den subsistir legalmente si no
existe un precepto expreso que
mantenga su vigencia.**

**Sentencia de la Excelentísima
Corte Suprema**

Santiago, treinta y uno de
Mayo de mil novecientos sesen-
ta y cinco.

Vistos:

La Asociación de Dueños de
Carnicerías de Osorno interpuso
un reclamo de ilegalidad en
contra del acuerdo municipal
de 16 de Mayo de 1963 que ele-

vó los derechos de matanza del
Frigorífico Osorno S. A., con-
cesionario del Matadero Muni-
cipal, y basa su reclamo en que
dos de los regidores que parti-
ciparon en la discusión y vota-
ción del acuerdo, los señores
Bruno Kyling y Mario Meyer,
eran accionistas y directores de
la Sociedad Frigorífico Osorno
S. A. y en que también estaba
inhabilitado el Alcalde señor
René Soriano, que es accionis-
ta de dicha Sociedad, siendo
los primeros codeudores soli-
darios de las obligaciones del
Frigorífico Osorno S. A., por lo
cual no podían legalmente to-
mar parte en la discusión y en
el acuerdo municipal con arre-
glo a lo dispuesto en el artícu-
lo 46 de la Ley de Municipali-
dades, y en consecuencia, dicho
acuerdo es nulo.

Se pidió informe a la Muni-
cipalidad de Osorno, la cual lo
evacuó a fojas 22 y sostuvo que
la Municipalidad había consi-
derado que los regidores nom-
brados no estaban inhabilita-
dos, porque no tenían interés
directo en el acuerdo aludido,
y afirma que es la Municipali-
dad la que debía decidir sobre
si existía o no inhabilidad de
parte de los regidores.

RECLAMACION DE ILEGALIDAD

161

Dictaminó el Fiscal, quien fue de opinión de acoger el reclamo, y por sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia se aceptó la reclamación, declarándose nulo el acuerdo municipal aludido.

Contra esta sentencia la Municipalidad de Osorno ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

Basa el recurso de casación en la forma en las siguientes causales:

Primera: La del N° 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse dictado la sentencia por un Tribunal incompetente.

Sostiene que esta clase de asuntos deben ser decididos por el Tribunal Pleno de cada Corte de Apelaciones, y la sentencia de fojas 59 sólo fue dictada por tres Ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia, los señores Libano, Araya y Verdugo, y no concurrió el Ministro señor Guastavino que se encontraba en visita en uno de los Juzgados de Valdivia, por lo cual la sentencia ha sido dictada por un Tribunal incompetente.

Segunda: La del N° 5° del artículo 768 del Código de Proce-

dimiento Civil, en relación con el N° 6° del artículo 170 de dicho Código, porque el fallo no decidió el asunto controvertido al no pronunciarse sobre la defensa que se formuló en el escrito de fojas 57 de que aun cuando estuvieran inhabilitados los regidores señores Meyer y Soriano siempre quedaba quórum para que la Municipalidad pudiera haber tomado el acuerdo de elevación de tarifas.

El recurso de casación en el fondo lo basa en el siguiente grupo de infracciones:

Primero: Violación de los artículos 46 de la Ley N° 11.860, 10 del Código Orgánico de Tribunales, 22 del Código Civil y 26 de la Constitución Política.

Afirma que la inhabilidad que podría afectar a los regidores debió ser calificada por la propia Municipalidad, y considera que debe aplicarse por analogía el precepto del artículo 26 de la Constitución Política que entrega a la Cámara de Diputados y al Senado la facultad de pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros.

Segundo: Infracción de los artículos 10 del Código Civil y 116 de la Ley de Municipalidades, porque —sostiene— el he-

cho de que algunos regidores inhabilitados concurrieran a la aprobación de un acuerdo sólo está sancionado con multa conforme al artículo 116 de la Ley de Municipalidades, que impone dicha sanción a los alcaldes y regidores que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la ley les impone, y, en consecuencia, la ley señala otro efecto distinto del de nulidad para el caso de contravención y el fallo al declarar nulo el acuerdo violó los artículos 10 del Código Civil y 116 de la Ley de Municipalidades.

Concedidos los recursos se han traído los autos en relación:

Con lo expuesto y teniendo presente:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que la primera causal del recurso de casación en la forma se basa en que la sentencia recurrida había sido dictada por un Tribunal incompetente —Nº 1º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil—, porque, sostiene, los reclamos sobre ilegalidad de los acuerdos municipales son de la compe-

tencia del Tribunal Pleno, y la Corte de Apelaciones de Valdivia conoció de este asunto sin la presencia del Ministro señor Guastavino, y, en consecuencia, ha debido entenderse que conoció en Sala;

2º) Que, en general, corresponde a las Salas de que se compone una Corte de Apelaciones el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia del Tribunal, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en Tribunal Pleno, —así lo dispone el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales— y como el artículo 115 de la Ley de Municipalidades establece únicamente que los reclamos de ilegalidad deben ser conocidos por las Cortes de Apelaciones, dichos asuntos son de la competencia de sus Salas, a lo que podría agregarse que el artículo 90 de la Ley de Municipalidades en un caso grave como es la remoción de los alcaldes entrega expresamente su conocimiento a una Sala de dicho Tribunal;

3º) Que, en todo caso, la Corte de Apelaciones de Valdivia que funcionaba en una Sala co-

RECLAMACION DE ILEGALIDAD

163

noció de esta reclamación con la mayoría de sus miembros, por lo cual debe estimarse que se encontraba funcionando en Tribunal Pleno, y ninguna de las partes reclamó de la forma en que estaba integrado el Tribunal;

4º) Que como segunda causal se invoca la del N° 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 6º del artículo 170 del mismo Código, porque la sentencia no decidió el asunto controvertido al no pronunciarse sobre la alegación formulada en el escrito de fojas 57, de que había existido quórum para tomar el acuerdo que se estima ilegal, aun prescindiendo de los regidores que se encontrarían inhabilitados;

5º) Que el Tribunal decidió el asunto controvertido al acoger la reclamación interpuesta e implícitamente desechó todas las defensas que habían sido alegadas, por lo cual no incurrió en el vicio que se invoca, y si se alegara la falta de consideraciones sobre la defensa formulada en el escrito de fojas

57 de que existía quórum para tomar el acuerdo ilegal aun eliminando a los regidores inhabilitados, esta causal no sería procedente en juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, en presencia de lo prescrito por el artículo 768, inciso undécimo del Código de Procedimiento Civil, en relación con el inciso tercero del artículo 766 del mismo Código, a lo que se añade que dicha defensa fue formulada en un escrito presentado poco antes de la vista de la causa y no estaba contenida en el informe de la Municipalidad de Osorno.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

6º) Que el recurso de casación en el fondo considera quebrantados los artículos 10 y 22 del Código Civil, 46 y 116 de la Ley de Municipalidades, 26 de la Constitución Política y 10 del Código Orgánico de Tribunales, pues estima que previamente la Municipalidad ha debido pronunciarse sobre la inhabilidad de los regidores para que éstos pudieran considerarse inhabilitados y porque sostiene que la ley establece otro efecto distinto de la nuli-

dad para el caso de contravención como es la multa que el artículo 116 de la Ley de Municipalidades impone a los alcaldes y regidores cuando dejan de dar estricto cumplimiento a los deberes propios de sus cargos, y, por consiguiente, la sentencia habría infringido estas disposiciones legales al acoger el reclamo de ilegalidad y al anular el acuerdo impugnado;

7º) Que son hechos que la sentencia da por establecidos;

a) Que los señores Bruno Kyling y Mario Meyer eran directores de la Sociedad Frigorífico Osorno S. A.;

b) Que don Bruno Kyling era accionista con 2.055 acciones, don Mario Meyer con 4.027 acciones y don René Soriano con 428 acciones del Frigorífico Osorno S. A.;

c) Que el Frigorífico Osorno S. A. era concesionario del Matadero Municipal de Osorno y, por lo tanto, estaba interesado en el alza de los derechos de matanza; y

d) Que don René Soriano como Alcalde de Osorno y don Mario Meyer como Regidor to-

maron parte en el acuerdo municipal de 16 de Mayo de 1963, en que se elevaron los derechos de matanza y don Bruno Kyling, también regidor, tomó parte en la discusión de dicho acuerdo pero se inhabilitó en la votación;

8º) Que el artículo 46 de la Ley de Municipalidades establece:

“Ningún miembro de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, estén interesados...”.

“Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas”;

9º) Que este precepto establece una prohibición legal fundada en consideraciones de alta moralidad pública, a fin de asegurar la probidad administrativa, y es análogo a la disposición del artículo 78 de la misma ley que prescribe la nulidad de todo acto o contrato celebrado por el Alcalde, regidores o empleados municipales con la Municipalidad de que

RECLAMACION DE ILEGALIDAD

165

forman parte o en que tengan interés determinados parientes, a fin de que el beneficio particular de ellos no pueda influir en la decisión de los asuntos de interés público que le han sido confiados, y, en consecuencia, los acuerdos municipales realizados con la intervención de alcaldes o regidores que se encuentren inhabilitados por tener un interés moral o pecuniario en la resolución adoptada, son nulos de acuerdo con lo prescrito por el artículo 10 del Código Civil, puesto que contravienen a una norma prohibitiva;

10º) Que la circunstancia de que exista mayoría hábil para tomarlos, aun prescindiendo de los regidores inhabilitados, no significa que el acuerdo deba estimarse válido, puesto que la ley prohíbe que las personas inhabilitadas participen en la **discusión** de dichos acuerdos, y, en consecuencia, su presencia ha podido influir en la decisión de la mayoría;

11º) Que no es necesario que exista un acuerdo previo de la Municipalidad para declarar que los alcaldes o regidores se

encuentren inhabilitados, porque existe una disposición legal que en forma clara establece dicha inhabilidad, como es el precepto del artículo 46 de la Ley N° 11.860 y, por lo tanto, no han existido las infracciones invocadas en la primera parte del recurso; el Tribunal dio correcta aplicación a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Municipalidades y 10 del Código Civil, y no tuvo por qué aplicar reglas de aplicación por analogía, puesto que se trataba de una norma clara y perentoria, y, en consecuencia, no violó los artículos 22 del Código Civil, 26 de la Constitución Política y 10 del Código Orgánico de Tribunales;

12º) Que es diferente la omisión de los deberes que el cargo impone a los regidores, como es su asistencia a sesiones y el cumplimiento de determinadas obligaciones, de las prohibiciones que a éstos les afectan; pero, en todo caso, aun cuando se considerara una omisión a los deberes propios de su cargo, el hecho de intervenir en asuntos en que se encontraban inhabilitados por tener un interés moral y pecuniario en su

resolución y fueran sujetos a las sanciones administrativas y penales que el artículo 116 establece, ello no significa que el acto o acuerdo realizado por ellos, en contravención a una prohibición legal, fuera válido, porque el acuerdo contraveniría a una norma prohibitiva y la ley en ningún momento ha establecido para dichos acuerdos otro efecto distinto del de nulidad para el caso de contravención. Es diferente la sanción disciplinaria o penal que puede imponerse personalmente a los alcaldes, regidores o empleados municipales cuando contravienen a un deber u obligación propio de su cargo, del efecto relativo a la validez del acuerdo celebrado por la Municipalidad en que se contraviene a una prohibición establecida por la Ley, el cual no puede subsistir legalmente si no existe un precepto expreso que mantenga su vigencia;

13º) Que, en consecuencia, la sentencia dio correcta aplicación a lo establecido por los artículos 10 del Código Civil y 116 de la Ley de Municipalida-

des, y el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766, 768, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Municipalidad de Osorno contra la sentencia de veintiséis de mayo del año pasado, corriente a fojas 59, con costas en que se condena solidariamente a la Municipalidad recurrente y al abogado que la patrocina.

Se aplica a beneficio fiscal la suma consignada en la boleta de fojas 63, debiendo enviarse las comunicaciones correspondientes.

Anótese y archívese.

Agréguese el impuesto correspondiente.

Publíquese.

Redacción del Ministro don Eduardo Varas Videla.

Eduardo Varas V. — Manuel Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M. — Ricardo Martín D.

RECLAMACION DE ILEGALIDAD

167

— Leopoldo Ortega N. — Osvaldo Vial V. — Luis Cousiño M. I.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Eduardo Varas Videla, don Manuel

Eduardo Ortiz Sandoval, don Israel Bórquez Montero y don Ricardo Martín Díaz, y Abogados integrantes don Leopoldo Ortega Noriega, don Osvaldo Vial Vial y don Luis Cousiño Mac Iver. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.